

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/592/2012/III
Y SU ACUMULADO IVAI-
REV/628/2012/II**

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE XALAPA,
VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a primero de octubre de dos mil doce.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/592/2012/III y su acumulado IVAI-REV/628/2012/II, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. En fechas veinticuatro y veintiséis de de julio de dos mil doce, -----, formuló dos solicitudes de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, según se aprecia en los acuses de recibo con números de folio 00316812 y 00326812 que obran a fojas 4 a 6 y 29 a 31 de autos, en las que requirió:

...1- Me permito distraer su atención para que de la manera más atenta me proporcione y me informe la información que su unidad ha clasificado o tiene como de acceso restringido especificando la fuente de información el acuerdo de reserva total o parcial de la información los temas o rubros de la información y los plazos de reserva esto de acuerdo al artículo 16 de la ley de la materia.

2- La información que la unidad de información recibió como clasificada del periodo comprendido de 2008 a 2010...

Solicitudes que se tuvieron por formuladas el seis de agosto de la presente anualidad, por haberse intentado en día inhábil, como consta en los acuses de recibo antes mencionados.

II. El veintiuno de agosto de dos mil doce, el sistema INFOMEX-Veracruz cerró los subprocesos de las solicitudes con folio 00316812 y 00326812 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visibles a fojas 7 y 32 del sumario.

III. En fechas veintidós y veintinueve de agosto de dos mil doce, -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso dos recursos de revisión

ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, registrados bajo los folios PF00033112 y PF00035812, visibles a fojas 1 a 3 y 26 a 28 del expediente.

IV. Medios de impugnación que la presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tuvo por presentados en fechas veintidós y veintinueve de agosto de dos mil doce, ordenó formar los expedientes con los acuses de recibo de los recursos, y anexos generados por el sistema INFOMEX-Veracruz, a los que asignó la clave de identificación IVAI-REV/592/2012/III e IVAI-REV/628/201/II, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlos a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución, en virtud del acuerdo de acumulación ordenado por el Pleno del Consejo General el veintinueve de agosto de dos mil doce.

V. Por autos de veinticuatro y treinta y uno de agosto de dos mil doce, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir los recursos de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como -----; **d)** Correr traslado al sujeto obligado denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, vía sistema INFOMEX-Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por oficio enviado al domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que la promovente imputa de forma directa a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las nueve horas con treinta minutos, del doce de septiembre de dos mil doce, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 9 y 10 del sumario. Proveídos que se notificaron a las Partes en fechas veintisiete de agosto y cuatro de septiembre del año en curso.

VI. El doce de septiembre de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las manifestaciones vertidas a través de su escrito recursal; **b)** Tener por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; **c)** Tener por incumplidos los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveídos de veinticuatro y treinta y uno de agosto de dos mil doce; **d)** Tener por precluido el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de

revisión, a excepción de las supervenientes; **e)** Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, por oficio enviado al domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto; **f)** Presumir como ciertos los hechos que el recurrente imputó al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. La diligencia de mérito se notificó a las Partes el diecinueve de septiembre de dos mil doce.

VII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el veintiuno de septiembre de dos mil doce, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado; hechos que concurren en caso a estudio porque es la ahora recurrente -----
-----, quien formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, las solicitudes con folios 00316812 y 00326812 al sujeto obligado, cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tiene el carácter de Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al así preverlo los numerales 30, 31 y 32 de la Ley número 21 de Aguas para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas residuales de Xalapa, Veracruz, en relación con el Decreto de creación número 547 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el treinta de abril de dos mil nueve, bajo el número extraordinario 140, de ahí que tiene reconocido el carácter de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción IV del numeral 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y sustanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

Los recursos de revisión se presentaron vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, a los que correspondieron los folios PF00033112 y PF00035812, en los que consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló las solicitudes de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Tocante al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el promovente se inconformó con la falta de respuesta a las solicitudes de información con folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00316812 y 00326812, manifestación que administrada con las pruebas documentales visibles a fojas 4 a 7 y 29 a 32 del sumario valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifican la inobservancia por parte del sujeto obligado a la disposición contenida en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita, toda vez que se abstuvo de emitir respuesta dentro de los plazos que le exige la norma en cita.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a las solicitudes de información, es así que de los acuses de recibo visibles a fojas 4 a 6 y 29 a 31 del expediente, se advierte que el sujeto obligado, tuvo hasta el veinte de agosto de dos mil doce, para dar respuesta a las solicitudes de información del promovente, por lo que el plazo de quince días hábiles previsto en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, inició a computarse a partir del siguiente día hábil, esto es el veintiuno del mes y año en cita, y de esa fecha al veintidós y veintinueve de agosto del año en curso, en que la Presidenta del Consejo General tuvo por presentados los recursos de revisión IVAI-REV/592/2012/III e IVAI-REV/628/2012/II, transcurrieron dos y siete días hábiles respectivamente, de los quince que para tal efecto prevé el numeral en cita, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de

orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información -----, hizo valer como agravio ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a las solicitudes de información con folios 00316812 y 00326812, dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Falta de respuesta que se acredita con el historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a fojas 7 y 32 del sumario, valorado en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta que el veintiuno de agosto de dos mil doce se cerraron los subprocesos de las solicitudes formuladas por -----, sin documentar respuesta a las mismas.

Tomando en consideración el agravio hecho valer por la recurrente y advirtiendo que el derecho de acceso a la información, en términos de lo previsto en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política vigente en el Estado, en relación con los diversos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, lesionó la garantía individual de acceso a la información de -----, obstaculizando el acceso a la información solicitada por la ahora recurrente.

CUARTO. En términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracción XXIII y 6.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionados mediante Decreto número 256, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, se constriñó a todos los sujetos obligados de adoptar el INFOMEX-Veracruz, como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Obligación que acató la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mediante oficio CJ/MT-442/2010 de dieciocho de agosto de dos mil diez, signado por el entonces titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Leoncio Morales Méndez, por el que solicitó a este Instituto la incorporación de la entidad pública al sistema INFOMEX-Veracruz, mismo que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de

este Instituto, de ahí que a partir de su incorporación el sujeto obligado quedó constreñido a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema INFOMEX-Veracruz, cuando esa hubiere sido la vía a través de la cual se formuló la solicitud de información, como sucede en el caso a estudio, lo que debe realizar en los términos y plazos previstos en los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados, esto es, ya sea que notifique la disponibilidad de la información, la negativa por estar clasificada, o en su caso la inexistencia de la misma, según proceda, obligación que como se indicó anteriormente, omitió cumplimentar el Organismo Operador de Agua, como se advierte del historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a fojas 7 y 32 del sumario, dado que el citado sistema cerró los subprocesos de las solicitudes de información con folios 00316812 y 00326812, sin documentar prórroga o respuesta por parte del sujeto obligado.

Más aún, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 65.2, dispone que los titulares interesados, o su representante legal, pueden presentar el recurso de revisión utilizando el INFOMEX-Veracruz, medio empleado por la ahora recurrente para impugnar la falta de respuesta a las solicitudes de información formuladas a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y que admitió la Consejera Ponente Rafaela López Salas, por autos de veintitrés y veintinueve de agosto de dos mil doce, requiriendo al sujeto obligado para que en un plazo de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por oficio en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputó de forma directa a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; acuerdo que le fue debidamente notificado al sujeto obligado vía el citado sistema el veinticuatro de agosto de dos mil doce, como así se advierte de las documentales visibles a fojas 16 a 18 del sumario, omitiendo dar cumplimiento a los requerimientos formulados, como consta en la diligencia de alegatos celebrada el doce de septiembre de dos mil doce.

En base lo anterior, es probado para este Consejo General que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor de la recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, siendo que la información solicitada por -----, responde a información pública que la entidad pública esta constreñida a generar y transparentar, a tendiendo a las consideraciones siguientes:

Del acuse de recibo de las solicitudes de información visibles a fojas 4 a 6 y 29 a 31 de autos, se advierte que -----, requirió a la Comisión

Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, le proporcionara e informara respecto a:

a) La información clasificada o de acceso restringido, especificando la fuente de información, el acuerdo de reserva total o parcial de la información, los temas o rubros de la información y los plazos de reserva esto de acuerdo al artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y,

b) La información que la Unidad de Acceso a la Información Pública recibió como clasificada del periodo comprendido de dos mil ocho a dos mil diez.

Información que el Organismo Operador de Agua está obligado a generar y transparentar de conformidad con lo ordenado en los artículos 13 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo previsto en los Lineamientos Tercero y Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, que en su conjunto constriñen al sujeto obligado a crear un Comité de Información de Acceso Restringido, responsable de emitir el acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en poder del sujeto obligado, siendo responsable el sujeto obligado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de elaborar semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados, en la que se indicara: la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública; la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado, de ahí que este obligado a dar respuesta a la solicitud de información del recurrente y permitir su acceso a los datos requeridos, lo que deberá efectuar de forma gratuita al haberse abstenido de dar respuesta oportuna a las solicitudes de información del recurrente, como así lo marca el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia en cita.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, se **REVOCA** el acto recurrido y se **ORDENA** a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de forma gratuita, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico del recurrente emita respuesta a las solicitudes de información identificadas con los folios 00316812 y 00326812 del sistema INFOMEX-Veracruz, proporcionando al promovente:

a) Los datos de la información clasificada, especificando la fuente de información, el acuerdo de reserva total o parcial de la información, los temas o rubros de la información y los plazos de reserva, de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y,

b) La información que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, recibió como clasificada del periodo comprendido de dos mil ocho a dos mil diez.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso

contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente; se **REVOCA** el acto impugnado; y, se **ORDENA** a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

TERCERO. Se informa a la recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el primero de octubre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos